



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00076-00

Cartagena de Indias, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00076-00
Demandante	ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; FONDO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN (VINCULADO)
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	0082

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 30 de julio de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el mismo día, el señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, promovió acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Se ampare el derecho de petición del señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al Departamento de Bolívar que resuelva de fondo la petición radicada el 20 de junio de 2020, y en consecuencia, expida y le entregue a dicho señor las certificaciones de tiempos laborados y salarios a través del sistema CETIL conforme al decreto 726 de 2018.

- hechos

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que laboró en el FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, del 14 de junio de 1985 al 03 de diciembre de 1986.

2-Que, el día 20 de junio de 2020, presentó petición ante el Departamento de Bolívar, solicitándole que expidiera y entrega a su favor certificados de tiempos laborados y salarios a través del sistema CETIL, conforme al Decreto 726 de 2018, que reemplaza los formatos 1, 2, 3A y 3B, y que a pesar de haber transcurrido el término legal desde que presentó su solicitud, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, no le ha entregado los documentos solicitados, ni ha dado respuesta de fondo a la petición radicada; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En atención al requerimiento que se le hizo, manifestó, que a través de oficio GOBOL-20-024159 dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, mediante el cual solicitó expedición y entrega a su favor de certificado laboral, y se la envió a la dirección electrónica rheynaldo29@hotmail.com, informándole que remitió por competencia su petición de certificado laboral al Doctor JULIAN GONZALEZ ROA - en su calidad

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 7





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00076-00

de Gerente Liquidador del Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar en Liquidación, y que, revisadas las bases de datos de las hojas de vida del personal que laboró con la Gobernación de Bolívar, pagados con recursos propios, no se encontró información que demuestre un vínculo laboral con él.

Por último, manifestó que, si bien es cierto que en principio existió una vulneración del derecho fundamental de petición, la misma cesó al dársele respuesta a la petición y notificarla

Con base en lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto, a su entender, por haberse configurado un hecho superado.

FONDO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN (VINCULADO)

A pesar que el día 3 de agosto de 2020, por vía de correo electrónico (fttbolivar@homtmail.com; info@transitocartagena.gov.co); se le comunicó al FONDO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, sobre su vinculación a la presente actuación constitucional y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, éste no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (**Presunción de veracidad**).

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 30 de julio de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

Luego, como el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en su informe de tutela manifestó que remitió por competencia la petición de certificado laboral elevada por el accionante señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, al Doctor JULIAN GONZALEZ ROA - en su calidad de Gerente Liquidador del Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar en Liquidación -, el Despacho, mediante proveído de fecha 31 de julio de 2020, al considerar, que por dicha razón, el aludido Fondo, ostentaba un interés en las resultas de la presente acción de tutela, en aras de garantizar su derecho al debido proceso, y en especial, a la defensa y contradicción, resolvió vincularlo a la presente actuación constitucional.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00076-00

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y/o el FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, vulnera el derecho fundamental de petición del señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, representada en la solicitud que elevó 20 de junio de 2020, mediante la cual solicitó la expedición y entrega a su favor de certificación laboral a través del sistema CETIL.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en esta acción constitucional, se llegó a la conclusión que, en el caso concreto, al señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, el FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que el día 20 de junio de 2020, el señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, el FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, elevó petición ante DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, solicitándole que expida y le entregue las certificaciones de tiempos laborados y salarios a través del sistema CETIL conforme al decreto 726 de 2018. Igualmente, advierte el Despacho que el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en el informe de tutela que allegó al Despacho, indicó, que remitió por competencia la petición de certificado laboral elevada por el accionante señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, al Doctor JULIAN GONZALEZ ROA - en su calidad de Gerente Liquidador del Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar en Liquidación.

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho, que quien está obligado a dar respuesta a la petición elevada por el señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, es el FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, máxime, por cuanto está probado que dicho señor estuvo vinculado laboralmente al aludido fondo y es precisamente frente a dicha relación laboral que solicita certificación de tiempos laborados y salarios devengados

Así mismo, advierte el Despacho, que ha transcurrido más del término establecido en la Ley para dar una respuesta oportuna, y no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que se ha brindado una respuesta de fondo frente a la misma, ni las razones o justificaciones de porque no le ha dado dicha respuesta.

Por lo que, al ser así las cosas, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que tutelar el derecho fundamental de petición del señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, y como consecuencia de ello, ordenarle al FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 20 de junio de 2020, le elevó el señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, y le comunique dicha respuesta.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00076-00

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00076-00

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se le ampare su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al Departamento de Bolívar que resuelva de fondo la petición radicada el 20 de junio de 2020, y en consecuencia, expida y le entregue las certificaciones de tiempos laborados y salarios a través del sistema CETIL conforme al decreto 726 de 2018.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que laboró en el FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, del 14 de junio de 1985 al 03 de diciembre de 1986.

-Que, el día 20 de junio de 2020, presentó petición ante el Departamento de Bolívar, solicitándole que expidiera y entrega a su favor certificados de tiempos laborados y salarios a través del sistema CETIL, conforme al Decreto 726 de 2018, que reemplaza los formatos 1, 2, 3A y 3B, y que a pesar de haber transcurrido el término legal desde que presentó su solicitud, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, no le ha entregado los documentos solicitados, ni ha dado respuesta de fondo a la petición radicada; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

A su turno, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, manifestó, que a través de oficio GOBOL-20-024159 dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, mediante el cual solicitó expedición y entrega a su favor de certificado laboral, y se la envió a la dirección electrónica rheynaldo29@hotmail.com, informándole que remitió por competencia su petición de certificado laboral al Doctor JULIAN GONZALEZ ROA - en su calidad de Gerente Liquidador del Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar en Liquidación, y que, revisadas las bases de datos de las hojas de vida del personal que laboró con la Gobernación de Bolívar, pagados con recursos propios, no se encontró información que demuestre un vínculo laboral con él.

Por último, manifestó que, si bien es cierto que en principio existió una vulneración del derecho fundamental de petición, la misma cesó al dársele respuesta a la petición y notificarla

Con base en lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto, a su entender, por haberse configurado un hecho superado.

De otro lado, como el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en su informe de tutela manifestó que remitió por competencia la petición de certificado laboral elevada por el accionante señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, al Doctor JULIAN GONZALEZ ROA - en su calidad de Gerente Liquidador del Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar en Liquidación -, el Despacho, mediante proveído de fecha 31 de julio de 2020, al considerar, que por dicha razón, el aludido Fondo, ostentaba un interés en las resultas de la presente acción de tutela, en aras de garantizar su derecho al debido proceso, y en especial, a la defensa y contradicción, resolvió vincularlo a la presente actuación constitucional.

Sin embargo, a pesar que el día 3 de agosto de 2020, por vía de correo electrónico (fttbolivar@hotmail.com; info@transitocartagena.gov.co; se le comunicó al FONDO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, sobre su vinculación a la presente actuación constitucional y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, éste no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. **(Presunción de veracidad).**



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00076-00

Pues bien, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en esta acción constitucional, se llegó a la conclusión que, en el caso concreto, al señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, el FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que el día 20 de junio de 2020, el señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, el FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, elevó petición ante DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, solicitándole que expida y le entregue las certificaciones de tiempos laborados y salarios a través del sistema CETIL conforme al decreto 726 de 2018. Igualmente, advierte el Despacho que el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en el informe de tutela que allegó al Despacho, indicó, que remitió por competencia la petición de certificado laboral elevada por el accionante señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, al Doctor JULIAN GONZALEZ ROA - en su calidad de Gerente Liquidador del Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar en Liquidación.

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho, que quien está obligado a dar respuesta a la petición elevada por el señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, es el FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, máxime, por cuanto está probado que dicho señor estuvo vinculado laboralmente al aludido fondo y es precisamente frente a dicha relación laboral que solicita certificación de tiempos laborados y salarios devengados

Así mismo, advierte el Despacho, que ha transcurrido más del término establecido en la Ley para dar una respuesta oportuna, y no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que se ha brindado una respuesta de fondo frente a la misma, ni las razones o justificaciones de porque no le ha dado dicha respuesta.

Por lo que, al ser así las cosas, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que tutelar el derecho fundamental de petición del señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, y como consecuencia de ello, ordenarle al FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 20 de junio de 2020, le elevó el señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, y le comunique dicha respuesta.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 20 de junio de 2020, le elevó el señor ATENOGENES OSPINO HERNANDEZ, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00076-00

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10070ed1eb9a4d38e539e5a3358fb87f66cdaf096a0e70f55cd0eac00a40fb8a

Documento generado en 13/08/2020 09:09:45 a.m.